REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 28/03/2017 **Página:** Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00262	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO BOLAÑOS CAMPO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de trámite ENTREGA REMANENTES	27/03/2017	476	1
76001 3333015 2013 00394	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO HUERTAS DAVEY	CAJANAL EICE EN LIQ- UGPP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	27/03/2017	237	1
76001 3333015 2014 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO ROMERO OROZCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	27/03/2017	189	1
76001 3333015 2014 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO BENJUMEA BARRERA	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	27/03/2017	27	2
76001 3333015 2015 00179	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN MANUEL ALBA LLANOS Y OTROS	NACION FISCALIA RAMA JUDICIAL	Auto requiere	27/03/2017	216	1
76001 3333015 2016 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA ELENA DELGADO ARGOTY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 23 DE JUNIO DE 2017 - 10:00 A.M.	27/03/2017	79	1
76001 3333015 2016 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO FLOREZ PEDROZA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 21 DE JUNIO DE 2017 3:30 P.M.	27/03/2017	133	1
76001 3333015 2016 00161	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA GLADYS VERA HENAO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 23 DE JUNIO DE 2017 10:00 A.M.	27/03/2017	79	1
76001 3333015 2016 00198	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELLA AURORA CORTES GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 18 DE JULIO DE 2017 - 3:30 P.M.	27/03/2017	111	1
76001 3333015 2016 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN AGUDELO MARIN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	27/03/2017	06-50	1
76001 3333015 2017 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROSPECTOS S.A. EN LIQ.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto Inadmite Demanda	27/03/2017	81-82	1
76001 3333015 2017 00061	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTER JOB QUIÑONEZ MESA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	27/03/2017	29-30	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 28/03/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 311
Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Proceso No. : 76001333301520150017900
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN MANUEL ALBA LLANOS Y OTROS
Demandado : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Fue allegado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales el proceso original bajo radicado 760016000193200600555 9 donde figura como sindicado el señor Juan Manuel Alba Llano por el delito de "actos sexuales con menor de 14 años agravado e incesto" conocido por el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de conocimiento y el 15 Penal Municipal de esta ciudad, el cual fue debidamente decretado por este despacho en la audiencia inicial. De esta forma y, atendiendo que el mismo fue aportado en calidad de préstamo, se requiere a las partes para que alleguen las expensas necesarias para la reproducción del proceso. Por secretaria indíquese el valor a cancelar por la totalidad del proceso, monto que será cancelado en partes iguales por los interesados, por tratarse de una prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017
Auto de Sustanciación No. 312

Proceso No: 76001-33-33-015 - 2016 - 00057 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA ELENA DELGADO ARGOTY
Demandado: NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veintitrés (23) de junio de 2017 a las 10:00 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 44 - 54). Si bien, la Fiduprevisora s.a. presentó contestación de la demanda, se observa dentro del plenario que la demanda y poder van dirigidos contra el fondo de prestaciones sociales del magisterio, y la misma se admitió solo frente a esa entidad, por lo que no hay lugar a tener en cuenta la contestación presentada por la Fiduprevisora s.a., por cuanto esta no integra el contradictorio.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, abogada titulada, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.107.048.218 y portador de la tarjeta profesional No. 214. 542 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 MAR. 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017
Auto de Sustanciación No. 313

Proceso No: 76001-33-33-015 - 2016 - 00161 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA GLADYSVERA HENAO
Demandado: NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veintitrés (23) de junio de 2017 a las 10:00 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 49 - 59). Si bien, la Fiduprevisora s.a. presentó contestación de la demanda, se observa dentro del plenario que la demanda y poder van dirigidos contra el fondo de prestaciones sociales del magisterio, y la misma se admitió solo frente a esa entidad, por lo que no hay lugar a tener en cuenta la contestación presentada por la Fiduprevisora s.a., por cuanto esta no integra el contradictorio.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, abogada titulada, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.107.048.218 y portador de la tarjeta profesional No. 214. 542 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 MAR. 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 162

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 - 00017-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PROSPECTO S.A EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SUPERSOCIEDADES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez subsanada la demanda de la referencia el Despacho decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierte actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho se precisa que fue cumplido por la parte (fol. 59 a 61).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PROSPECTOS S.A EN LIQUIDACIÓN contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°) CÓRRASE traslado de la demanda SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **JESUS MARÍA COBO ARIZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.078.582 y T. P. No. 4.989 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 16 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI. 28 MAR. 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017
Auto de Sustanciación No. 314

Proceso No: 76001-33-33-015 - 2016 - 00106 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO FLOREZ PEDROZA
Demandado: NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI (Fls. 62 – 87) y la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 88 - 101). Si bien, la Fiduprevisora s.a. presentó contestación de la demanda, se observa dentro del plenario que la demanda fue rechazada frente a esta entidad (Fls. 46 – 47), por lo que no hay lugar a tener en cuenta la contestación presentada, por cuanto esta no integra el contradictorio.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, abogada titulada, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.107.048.218 y portador de la tarjeta profesional No. 214. 542 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 MAR. 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 315

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Proceso No. : **2013-00262**
Acción : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **GUILLERMO BOLAÑOS CAMPO Y OTROS**
Demandado : **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 468, donde solicita la devolución de los remanentes, se ordena que por secretaria se proceda al retiro y posterior entrega de los mismos al citado profesional, lo cual corresponde al valor de CIEN MIL PESOS ($100.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
NOTIFICACION POR ESTADO

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 163

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 -00061 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER JOB QUIÑONEZ MESA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

A Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, en principio este despacho es competente, en primera instancia por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por WALTER JOB QUIÑONEZ MESA contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°) CÓRRASE traslado de la demanda CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7°) Reconocer personería al doctor JOHN ALEJANDRO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.252.779 de Cali y T. P. No. 223.462, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017

SECRETARIA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017
Auto Interlocutorio No. 169

Radicación No: 760013333-015-2016-00198-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRAYAN ANDRES CAMPAZ CORTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Encontrándose el presente proceso pendiente por celebrar la audiencia consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., observa el Despacho que el apoderado de los demandantes allegó registro civil de defunción del señor Brayan Andrés Campaz Cortes visible a folio 109, a su vez, solicitando que de conformidad con lo establecido en el articulo 68 del Código General del Proceso se reconozca a los señores Yimys Campaz Payan identificado con cedula de ciudadanía No. 16.479.576 y Bella Aurora Cortes García identificada con cedula de ciudadanía No. 31.980.448 como sucesores procesales (Fl. 108).

En el expediente a folio 4 obra registro civil de nacimiento del señor Campas Cortes en el cual figuran como sus padres los señores Yimys Campaz Payan y Bella Aurora Cortes García a folios 2 y 3 se observan los poderes otorgados por estos a un profesional del derecho para ser partes en el presente asunto.

De esta forma y atendiendo tal situación, se debe de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., sobre la sucesión procesal, que al tenor literal señala:

> *"(…) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *(…)*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (…)"*

Atendiendo lo anterior, y dado el fallecimiento del demandante Brayan Andrés Campaz Cortes, se tendrán como sus sucesores procesales los señores Yimys

Campaz Payan y Bella Aurora Cortes García, en su condición de padres y herederos del difunto Brayan Andrés Campaz Cortes.

Por otra parte, habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a los señores Yimys Campaz Payan, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.576 y Bella Aurora Cortes García, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.448, como sucesores procesales del señor Brayan Andrés Campaz Cortes, en su condición de padres y herederos del causante.

2. CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día dieciocho (18) de julio de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

3. Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (Fl. 56 – 107).

4. RECONÓCESE personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y portador de la tarjeta profesional No. 135.050 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol. 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017

Secretario (a)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 26 de enero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 304
Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Proceso No. : **2014-00091**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUIS ALFONSO ROMERO OROZCO**
Demandado : **MUNICIPIO DE PALMIRA**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA, que mediante providencia del veintiséis (26) de enero de 2017, confirmó la sentencia No. 135 del 31 de julio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 316
Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Proceso No. : **2014-00244**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CESAR AUGUSTO BENJUMEA BARRERA**
Demandado : **MUNICIPIO DE CALI**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. EDUARDO LUBO BARROS, que mediante providencia del treinta (30) de noviembre de 2016, confirmó la sentencia No. 09 del 3 de febrero de 2016, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 MAR. 2017
SECRETARIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 317
Santiago de Cali, 27 MAR. 2017

Proceso No. : **2013-00394**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CARLOS ALBERTO HUERTAS DAVEY**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del dieciocho (18) de enero de 2017, modificó los numerales 3 confirmó en lo demás la sentencia No. 02 del 26 de enero de 2016, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 MAR. 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR. 2017
165

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 - 00283 00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante: PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En esta oportunidad se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto No. 129 del 13 de febrero del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda por cuanto adolece de unas falencias que es necesario corregir.

A N T E C E D E N T E S

La señora PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE y otras personas, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Despacho, por medio de auto No. 129 del 13 de febrero del año en curso la inadmitió por cuanto adolece de unas falencias que es necesario corregir (folio 495).

Notificado en estado No. 017 del 14 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de los demandantes, formuló recurso de reposición en su contra, aduciendo que la posición asumida por el Tribunal y la decisión del Despacho, fue revaluada por el mismos tribunal con la guía expresa jurisprudencialmente planteada por el Consejo de Estado en sendas decisiones de tutela, ocasionadas por providencias emanadas de diferentes despachos judiciales y en circunstancias similares. Así mismo, manifestó que el Despacho incurrió en un error, por cuanto en el numeral 3º reconoce personería como apoderado principal al togado Víctor Julio Quijano Melo, quien a pesar de aparecer mencionado en algunos de los actos presentados como piezas procesales no ha suscrito ni los poderes ni la demanda, sin embargo a la

profesional del derecho se le reconoció como apoderada sustituta sin que existan razones que permitan concluir tal posición.

Solicitó entonces la reposición del auto impugnado y se proceda a la admisión de la demanda.

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al hacer alusión al recurso de reposición, remite para su trámite y oportunidad de presentarlo, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, por lo que a esas normas se atemperará el Juzgado.

Sin embargo, la regla general en materia contencioso administrativa es que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el juez, en este caso concreto, **cuando no sean susceptibles de apelación.** (Art. 242 CPACA.). En este evento se trata de una providencia de simple trámite o impulso procesal o de sustanciación que no es susceptible de apelación, en la medida que este medio de impugnación se rige por el principio de la taxatividad o especificidad y por consiguiente, exclusivamente los autos enlistados en el artículo 243 o en otra disposición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pueden ser objeto de ese recurso y el recurrido no se encuentra allí incluido por lo que se torna en inapelable.

Cumplidas las mencionadas ritualidades, entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado, afirmando desde ahora que se repondrá el auto recurrido, por los siguientes argumentos:

Para el caso de autos, se tiene que efectivamente se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 88 del C.G.P, pues como lo indica el apoderado de la parte demandante, las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto pese a que son varios los actos administrativos demandados, el cual es, de reconocer como carácter salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013;

además, de que los actos cuestionados tienen el mismo contenido y naturaleza jurídica.

Con relación al reconocimiento de personería al profesional del derecho Víctor Julio Quijano Melo se tiene que el Despacho reconoció personería atendiendo que en los poderes otorgados por los demandantes se encuentra su nombre relacionado, por lo que fue la togada Katherine Toro Mejía quien indujo en error a esta instancia judicial al presentar los poderes a ella otorgados con el nombre de otro profesional del derecho.

En conclusión, el Despacho repone el auto de sustanciación No. 129 del 13 de febrero de 2017, y en su lugar, por cumplir los requisitos dispuestos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, admitir la demanda de la referencia,

Así mismo, deja sin efecto el numeral 3º de la providencia No. 129 del 13 de febrero 2017 (fol. 495 -496).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto sustanciación No. 129 del 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 3º del auto de sustanciación No. 129 del 13 de febrero de 2017, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PAULA ANDREA VARGAS AGUIRRE; MARLLY SEPULVEDAMAMPAYO; ASTRID ARCILLA SANCHEZ; ASAIAS MONROY CARDENAS; MARICEL ASTAIZA CASTILLO; YOLANDA FELICIANO BARRETO; JORGE LUIS HUMANEZ ROSSO; JUDITH VALENCIA CASTRO; MARIA BOLENA LASSO MONTAÑO; MARTHA CECILIA AVILA RAMIREZ; EUCARIS MARULANDA RODRIGUEZ; OCTAVIO JAIR CASTAÑO GOMEZ; JORGE IVAN AGUDELO MARIN; SANDRA ISABEL SAMORA RODRIGUEZ; CECILIA POVEDA NIÑO; AMPARO CORTES OSPINA; MARTHA LUCIA ALVAREZ; GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI; LUILLIDER CASTAÑO LOZANO y JORGE ELICER BARBOSA SANCHEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a la FIACALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del

Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOVENO: Reconocer personería judicial a la apoderada de la parte demandante doctora Katherine Toro Mejía identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.137.369 y T.P. No. 123.325 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes a ella conferidos obrantes a folios 1 a 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 MAR. 2017

SECRETARIA